

Un informe sobre erección de nuevas poblaciones.

CIUDADANO SECRETARIO:

El Síndico del H. Ayuntamiento del Partido Norte de la Baja California manifiesta en su relativa comunicación, que varias familias é individuos ocurren solicitando se les dé un solar en los terrenos de la Ensenada, nueva cabecera del expresado Partido, cuyas peticiones no han podido atenderse por no estar concedidos aún los ejidos á dicha población: que dos personas se creen dueñas de los terrenos de la Ensenada, y ambas se disputan el derecho de venderlos, siendo el actual poseedor de hecho el Sr. Pedro Gastelum, quien con fundamento de una copia simple del expediente en que se asegura ser el legítimo propietario, enajena dichos terrenos; que esto motiva dificultades al Ayuntamiento que desea dar impulso al puerto, y que para expedir el aumento de aquella población suplica se dicte una resolución autorizado al Municipio para la expropiación de los terrenos mencionados, á fin de disponer libremente de ellos repartiéndolos á las familias que los pretendan, á reserva de indemnizar á su legítimo dueño cuando así sea declarado.

Es de derecho de gentes formar poblaciones sin necesidad de permiso de la autoridad; sin embargo, desde el siglo XIII, en las Siete Partidas del Rey D. Alfonso el Sabio, se prohibió la formación de poblaciones sin la licencia del rey, por considerarse como una regalía sobre cosas adquiridas en justa guerra. Y aunque esta regalía puede considerarse abrogada por la Constitución de la monarquía española sancionada en 1812, al consignarse en ella que la nación desde entonces no era ni podía ser patrimonio de ninguna persona ni familia, esto no obstante, als poblaciones que se venían formando bajo diferentes

nombres, según su categoría, siempre recibían sus respectivos títulos de fundación que el Soberano les expedía; siendo esta fundación objeto de varias disposiciones respecto de los indios, acerca de las cuales, desde la de 21 de Marzo de 1551 se comenzó á proveer se les proporcionasen tierras para reducir las á pueblos, debiendo procurarse que esas tierras tuviesen condiciones favorables y propias al objeto.

La regalía aludida fué, pues, desconocida; pero la intervención de la autoridad en la erección de nuevas poblaciones fué y es admitida como facultad propia del orden político y gubernativo. Por esto es que nuestra legislación nos ofrece diversos decretos en que se ejerce esta intervención, por ejemplo, el de 30 de Julio de 1853, que prevenía que toda congregación de familias en terrenos perteneciente á dominio particular, no pudiera erigirse ni solicitar se le erigiera en población políticamente organizada sin que primero hiciese constar el consentimiento del propietario; cuyo decreto á su vez fué derogado por el de 30 de Mayo de 1856; el de 14 de Septiembre de 1857 (expedido dos días antes de que comenzase á regir la Constitución federal), que autorizó la fundación de las ciudades de Colón, Iturbide y Humboldt en el Istmo de Tehuantepec, y en fin, otros decretos referentes á la misma materia.

Reconocido como está, el principio de legislar en ella, viene la cuestión de ver á quién le corresponda proveer en el asunto, y cuál es la regla á que hayan de sujetarse los procedimientos.

La ley suprema, el Código fundamental, dice en su artículo 117: "las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados, y como la erección de nuevos pueblos no está concedida á los poderes de la Unión, es evidente que corresponde proveer á ello á los de los Estados, con excepción del señalamiento de los terrenos, ya se trate de los particulares ó ya de los baldíos; pues en cuanto los primeros, la misma Cons-

titución dice, en el art. 27, que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, conforme á la ley que determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse; y como esa ley no se ha dado, sino únicamente el decreto de 30 de Mayo de 1882 que faculta al Ejecutivo federal para la expropiación con el fin de llevar á efecto las obras de pública utilidad, resulta, que los Estados no pueden expropiar; y respecto de los segundos, esto es, de los baldíos, tampoco pueden los Estados disponer, porque es facultad del Congreso fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de los terrenos baldíos, según la fracción 24 del art. 72, y á la vez la ley de 22 de Julio de 1863 no concede á ninguna autoridad de los Estados ni de la Federación facultad de asignar baldíos para el establecimiento de poblaciones; teniendo en consecuencia los propios Estados, legalmente hablando, que ocurrir al Poder Legislativo de la Unión en demanda de tierras cuando se quiera formar un nuevo pueblo que carezca y por lo mismo necesite de tales tierras.

Y como quiera que lo expuesto con relación á los Estados, es aplicable al Distrito Federal y Territorios de la Baja California, á cuya administración proveen los funcionarios federales, se deduce que éstos no están en aptitud de acceder á la pretensión del Síndico del Ayuntamiento del Territorio de la Baja California, sino que es materia de un decreto del Congreso que autorice á aquel Municipio para la expropiación de los terrenos en los términos que lo viene proponiendo; pues como no se trata de obra material alguna de á las que se contrae el citado decreto de 30 de Mayo de 1882, no está facultada esta Secretaría para otorgar la solicitada autorización; la cual, como es fácil comprender, en vista del art. 1º del relacionado decreto, exige una resolución especial del Poder Legislativo federal.

La atluencia de individuos que pueda haber en la En-

senada, cabecera hoy del Partido Norte, proviene seguramente de que establecida la aduana marítima de Todos Santos con arreglo á la ley de Presupuestos fecha 31 de Mayo de 1881, y de conformidad con el decreto de 14 de Febrero de 1882, el movimiento y negocios consignientes son un grande elemento para el aumento de la población; pero esto, que siempre es un adelanto, puede muy bien ser auxiliado con medidas que, sin traspasar la órbita de la acción legal propendan ayudar á la prosperidad de aquel puerto.

Cuáles sean esas medidas, no toca á esta Secretaría acordarlas, sino á la de Gobernación, pues aunque la ley de 23 de Febrero de 1861, al distribuir los ramos de la Administración pública entre las Secretarías de Estado, no dice expresamente que la erección de nuevas poblaciones corresponda á Gobernación; por el carácter del asunto, por la práctica observada como se advierte al expedirse los decretos relativos por aquella Secretaría, y porque, según informes, ella ha entendido precisamente en los asuntos de la formación del municipio de la Ensenada, se tiene que convenir en que son de su resorte las providencias protectoras que desea el Ayuntamiento de aquella naciente población.

El que suscribe cree que en ese sentido se puede contestar el ocurso que ha dado origen á este dictamen, y cree también que no sólo por las razones expuestas no se debe acordar la autorización para la solicitada expropiación, sino porque la expropiación envolvería el reconocimiento implícito de la propiedad de esos terrenos, ya á la Sra. María Amparo Ruiz de Burton, ó ya al Señor Gastelum, contrincantes que se disputan el derecho de propiedad, y á quienes esta Secretaría, lejos de concedérselo, lo ha estimado, cuando menos, dudoso, previéndole á la mencionada señora, en 29 de Mayo de 1882 en vista de sus gestiones, que ocurra al Juzgado de Distrito para que mande practicar el deslinde y mensura de los terrenos, debiendo justificar ante la misma autoridad la posesión del terreno y las existencias de las mojone-

ras; en el concepto de que si esto no fuere comprobado, se estará á la cabida de dos sitios mencionados en el título primitivo, conforme á lo que dispone el art. 6º de la ley de 22 de Julio de 1863, y que el propio Juez de Distrito tiene que resolver la cuestión sobre mejor derecho que alega Gastelum.

Así pues, si esta Secretaría no se ha conformado con que los terrenos de que se habla sean de propiedad particular, ¿cómo autorizar ni promoverse se autorice la expropiación de ellos? Expropiación presupone propiedad, y aquí no está reconocida la propiedad y, en consecuencia no cabe la expropiación.

Tal es el parecer del que suscribe, que respetuosamente somete al ilustrado de esa superioridad.

Sección 1ª, Agosto 8 de 1883.—*Francisco Maza.*

ACUERDO.

Agosto 8 de 1883.—Remítase en copia la comunicación del Síndico del Ayuntamiento, y transcribáse el precedente dictamen á la Secretaría de Gobernación, á fin de que se sirva acordar lo que en su concepto corresponda.

Participese este trámite al Síndico del Ayuntamiento.

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Número 3,014.—Tengo el honor de acompañar á Ud. copia de la comunicación que con fecha 8 del próximo pasado Julio dirigió á esta Secretaría el Síndico del Ayuntamiento del Partido Norte de la Baja California, pidiendo se le autorice para disponer libremente de los terrenos de la Ensenada de Todos Santos para repartirlos entre varias familias que pretenden establecerse allí para formar una población: y como este asunto se pasó á la Sección respectiva de esta misma Secretaría para que rindiera el in-

forme correspondiente, la expresada Sección lo que ha producido en los siguientes términos:

“El Síndico, etc.”

Y por acuerdo del Presidente de la República tengo el honor de transcribirlo á Ud. á fin de que se sirva acordar lo que en su concepto corresponda.

Libertad y Constitución. México, Agosto 8 de 1883.—P. o. d. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Secretario de Gobernación.—Presente.